



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO, POR LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN, ATRIBUIBLE A JOSÉ ALFREDO TREJO CORONADO, PARA PROMOCIONAR UNA PLANILLA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERIODO DE VEDA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020.

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El diecisiete de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito signado por el representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Local de este Instituto en dicha entidad federativa,² mediante el cual denunció la presunta compra o adquisición de tiempo en televisión por parte de José Alfredo Trejo Coronado para promocionar una planilla de candidatas y candidatos a cargos de elección popular durante el periodo de veda del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en el estado de Hidalgo.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión, contratación y adquisición de tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.³ El diecisiete de octubre de dos mil veinte, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020**, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para tal efecto.

Dentro de la investigación preliminar se ordenó requerir información a:

¹ Visible a hojas 2 a 12 del expediente del expediente citado al rubro.

² Dicha información se remitió, en esa misma fecha, vía correo electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su atención.

³ Visible a hojas 13 a 32 del expediente citado al rubro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

- a) Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- b) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) TV CABLE CHAPULHUACAN.
- d) SerraTv.
- e) José Alfredo Trejo Coronado.
- f) Partido de la Revolución Democrática.
- g) Partido Encuentro Social Hidalgo.
- h) Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Al tiempo que se ordenó certificar⁴ el contenido de la cuenta de los materiales aportados por el denunciante en su escrito de queja.

3. ADMISIÓN, CERTIFICACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. Por acuerdo de veintiuno de octubre del año en curso, se admitió a trámite el presente procedimiento, se ordenó la certificación de los vínculos de internet señalados por quien dio respuesta a nombre de SerraTv y se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c); y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal en materia electoral.

⁴ Visible a hojas 33 a 37 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

En el caso, al tratarse de una posible violación a la normativa electoral por presunta compra o adquisición de tiempo en televisión con la intención de favorecer a una fórmula de candidaturas a cargos de elección popular, en el proceso electoral local que se actualmente se realiza en el estado de Hidalgo.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS. Del análisis al escrito de denuncia, se advierte que el partido quejoso, en esencia, hace valer la presunta **adquisición** de un espacio en un programa de **televisión** para promocionar una planilla de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, **durante el periodo de veda electoral, dentro del proceso electoral 2019-2020** que se llevó a cabo en el estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

En data 15 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 9:00 horas, en un programa de TV Cable Chapulhuacan denominado Foro de Participación Juvenil Chapulhuacan Hidalgo, que se transmitió en el canal 34 de Serra TV, se promovió de manera indebida y en tiempos de veda electoral la planilla del Partido de la Revolución Democrática que contiene en el municipio de Chapulhuacan, Hidalgo.

El material denunciado es el siguiente:



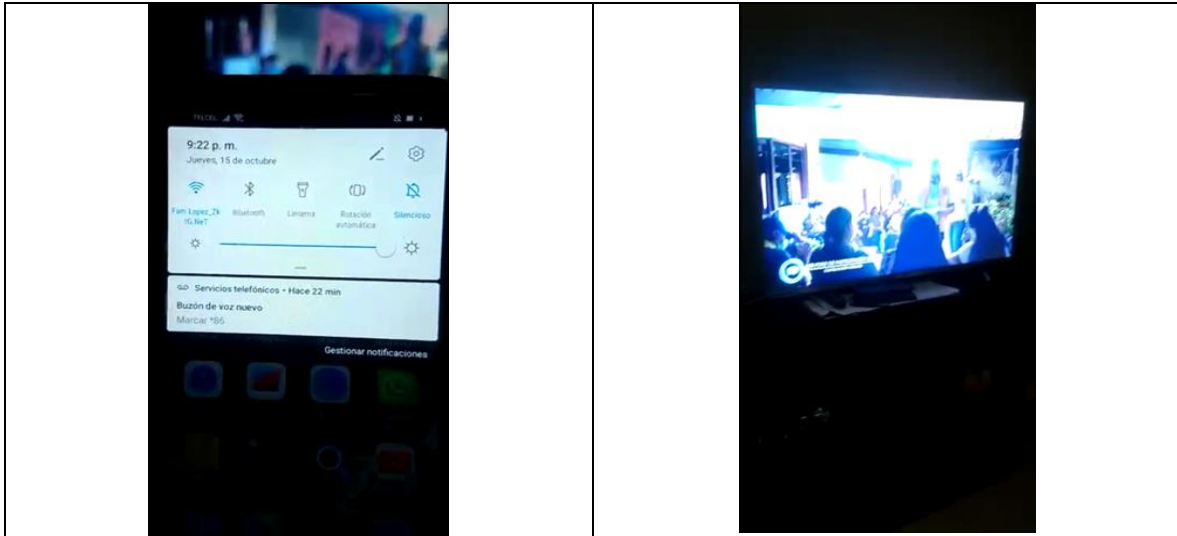


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020



Audio

Voz masculina:

Aquí me mencionan de los recorridos turísticos, esa no.

Al analizar y difundir la historia y la cultura de los lugares seleccionados, dar a conocer los sitios turísticos mediante la promoción de lugares como Arroyo Blanco, Amixco, Huatepango, Las Ciruelas, y yo creo que esto engloba porque entre darle ese realce a los lugares turísticos de nuestro bello Chapulhuacan, pues que implica, implica mejorar la economía del municipio, implica...

Voz femenina:

Jueves quince de octubre, nueve veintiuno PM

Voz masculina:

...esos empleos que pueden estar en esos lugares, o sea, implica un sin fin de beneficios, no nada más para, para el que va a estar allá en Huatepango, para el que va a estar en Las Ciruelas, para el que va a estar en Arroyo Blanco, nuestro municipio puede, puede ocupar ese, ese nivel de ser un municipio que tiene muchos lugares turísticos y de que esa derrama económica de algún modo mejore el modo de vida que mucha gente que en esas comunidades a veces tiene todo ese potencial turístico pero que una, no han, no lo han aprovechado pero no porque no quieran, sino porque a veces no ha habido el apoyo, no se han tocado puertas a nivel estatal, a nivel federal, para bajar esos recursos y de alguna manera poder apoyar a esos pueblos con ese potencial turístico, Sergio Meléndez va a ser la persona que la Presidencia, que si el pueblo nos permite llegar ahí, va a hacer la gestión, va a tener un grupo de personas que se vayan a Pachuca, que se vayan a México para gestionar esos proyectos, esos recursos y de esa manera explotar nuestros lugares turísticos lo más que se pueda para así de esta forma, pues, elevar la economía del municipio.

MEDIOS DE PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR ENCUENTRO SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

1. La solicitud de elaboración de acta circunstanciada de la difusión del programa Foro de Participación Juvenil Chapulhuacan Hidalgo presuntamente realizada el quince de octubre de dos mil veinte.
2. El video en el que consta la conducta denunciada.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RELEVANTES PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO.

1. **Acta circunstanciada**⁵ instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del video aportado por el denunciante.
2. Escrito de diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual el representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**⁶ ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año.
3. Escrito de dieciocho de octubre de dos mil veinte, a través del cual el representante propietario del **Partido Encuentro Social Hidalgo**⁷ ante el Consejo Local este Instituto en Hidalgo dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año.
4. Correo electrónico institucional, mediante el cual el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**⁸ dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año.
5. Oficio IFT/212/CGVI/0818/2020 a través del cual la Coordinadora General de Vinculación **Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones**⁹ dio respuesta al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año.
6. Correo electrónico remitido de la cuenta edy***@hotmail.com, mediante el cual acompaña la respuesta José Alfredo Trejo Coronado en su calidad de

⁵ Visible a hojas 33 a 37 del expediente.

⁶ Visible a hojas 47 a 58 del expediente.

⁷ Visible a hoja 45 del expediente.

⁸ Visible a hoja 60 del expediente.

⁹ Visible a hojas 63 y 64 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

administrador de **SerraTv**,¹⁰ al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año, adjuntando además dos escritos de quince de febrero y uno de mayo de dos mil veinte, a través de los cuales solicita la inclusión de espacios en TV Cable Chapulhuacán para la transmisión de misas dominicales, así como un noticiero de cincuenta minutos los días jueves y viernes.

7. Correo electrónico remitido de la cuenta edy**@hotmail.com, mediante el cual acompaña la respuesta **José Alfredo Trejo Coronado**¹¹ por propio derecho, al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año.
8. Correo electrónico remitido de la cuenta iscrva***@gmail.com, mediante el cual acompaña la respuesta Jimmy Serrano Reyes, a nombre de **TV Cable Chapulhuacán**,¹² al requerimiento de información formulado mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año.

CONCLUSIONES PRELIMINARES:

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

De conformidad con las respuestas emitidas por **José Alfredo Trejo Coronado**, así como de quienes dieron respuesta a nombre de **SerraTv** y **TV Cable Chapulhuacán**, se advierte:

1. **TV Cable Chapulhuacán**, opera una concesión para ofrecer el servicio de televisión por cable en Chapulhuacán, Hidalgo.
2. **SerraTv** es un medio de comunicación digital de contenido difundido, primordialmente, por **Facebook**, sin embargo, cuenta con una autorización de **TV Cable Chapulhuacán**, para transmitir en su señal televisiva, un noticiero los jueves y viernes a las nueve de la noche.
3. El programa **Foro Juvenil Chapulhuacán 2020**, objeto de denuncia, se creó con la intención de transmitirse únicamente por redes sociales, sin embargo, debido a un error ocasionado por el modo de reproducción de

¹⁰ Visible a hojas 76 a 86 del expediente.

¹¹ Visible a hojas 72 a 74 del expediente.

¹² Visible a hojas 67 a 69 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

los contenidos, se difundió el programa objeto de denuncia a través de la señal de televisión de TV Cable Chapulhuacan.

4. El programa denunciado fue retirado del aire al momento en que un seguidor les advirtió que su difusión se llevaba a cabo en veda electoral.
5. No se tiene contemplado volver a transmitir el programa **Foro Juvenil Chapulhuacán 2020**, materia del presente procedimiento.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se señaló, los hechos objeto de denuncia consisten en la presunta **adquisición** de un espacio en televisión para promocionar una planilla de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática, a cargos de elección popular dentro del municipio de Chapulhuacan, Hidalgo, durante el periodo de veda electoral, dentro del proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Por lo anterior, el partido quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene la suspensión de la difusión, contratación y adquisición de tiempo en televisión por parte de los denunciados.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Encuentro Social Hidalgo, de conformidad con los siguientes argumentos:

De la información que obra en autos, se advierte que el programa denunciado fue difundido el pasado quince de octubre de dos mil veinte, sin que se tenga planeado volverlo a transmitir, por lo que se considera que se está en presencia de **actos**

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

consumados de manera irreparable, respecto de los cuales, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados e irreparables.

En el caso, de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico de los escritos signados por José Alfredo Trejo Coronado, así como de quienes dieron respuesta a nombre de SerraTv y TV Cable Chapulhuacan, se advierte que el programa Foro Juvenil Chapulhuacán 2020, únicamente se difundió por televisión restringida el quince de octubre del año en curso, sin que el mismo se esté transmitiendo actualmente, o bien, se tenga planeado volver a transmitir.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

Lo anterior, toda vez que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, tomando en consideración que, el programa denunciado, fue transmitido en fecha pasada, aunado a que la jornada electoral en el estado de Hidalgo ocurrió el dieciocho de octubre pasado, este órgano colegiado no advierte que se actualice urgencia o riesgo inminente a los principios rectores de la materia para que se dicte alguna medida precautoria respecto del programa que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

De igual suerte, respecto de la solicitud de que se ordene la suspensión en la contratación y adquisición de tiempo en televisión, esta Comisión considera igualmente **improcedente** la solicitud realizada.

Lo anterior, pues si bien las medidas cautelares son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Es de señalarse que se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán¹⁴, como sucede en el presente caso.

Lo anterior, porque las medidas cautelares, se insiste, tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales, situación que en el presente caso no sucede.

En este sentido, en concepto de este órgano colegiado, no existe un temor fundado de que se cometa, nuevamente, la falta denunciada, pues la jornada comicial en el estado de Hidalgo, se llevó a cabo en pasado dieciocho de octubre del presente año, por lo que la veda electoral ha concluido y, con ello, el peligro de que se pudiera vulnerar con alguna acción atribuible a los denunciados.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-24/2020

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PES/JL/HGO/75/2020

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN